

Señor  
**JUZGADO CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA**  
E. S. D.

**Proceso:** Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica  
**Demandante:** Grupo Energía Bogotá S.A.E.S.P.  
**Demandado:** Héctor Iván Llano Palacios.  
**Radicación:** 765634089001-2019-00096-00

Actuando en calidad de apoderado del **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** (antes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.), dentro del presente proceso, de la manera más respetuosa posible, me permito presentar **REFORMA DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo establecido en el artículo 93 del Código general del Proceso y 30 de la ley 56 de 1981, hoy contenida en el Decreto 1073 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta las necesidades técnicas en el cambio de trazado en las áreas donde se realizará el proyecto, lo cual modifica la servidumbre que pasará sobre el predio objeto del presente proceso.

Los principales aspectos sobre los cuales se realiza la presente reforma de la demanda son los siguientes: **i)** Variación del trazado de la servidumbre, sus linderos y longitud; **ii)** Variación del monto de la indemnización; **iii)** Inclusión de un hecho en el cual se expone al señor juez un acuerdo con el arrendatario del inmueble, para el pago de los daños evaluados en la indemnización integral de la servidumbre; **iv)** Se allegan pruebas documentales adicionales que sustentan la reforma.

Por lo anterior, la reforma de la demanda se establece en los Acápites de hechos, pretensiones, peticiones adicionales y pruebas. Así las cosas, el contenido completo de la demanda queda en los siguientes términos:

**"CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.390 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 150.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la compañía **Grupo Energía Bogotá S.A.E.S.P.** (antes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.), identificada con el NIT. 899.999.082-3, de conformidad con el poder que se adjuntó, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada en este caso, por su apoderada General Amanda Cecilia Muñoz Moreno, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.814.223, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de la manera más respetuosa posible, me permito presentar demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, en contra de Héctor Iván Llano Palacios, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2.543.470 de



Palmira, en calidad de poseedor inscrito y titular de derechos de dominio sobre el inmueble denominado SIN DIRECCION - EL BOSQUE, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-8437, ubicado en la Vereda Pradera, jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento de Valle del Cauca, para que mediante el procedimiento especial contemplado en la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, y demás normas que los modifiquen, completen y reglamenten, en concordancia con los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, se profieran las declaraciones y condenas que se enuncian más adelante.

## I. HECHOS

**PRIMERO:** La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución N° 180946 del 11 de junio de 2009, la cual fue modificada por la Resolución N° 182549 del 30 de diciembre de 2010, ambas expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, esta entidad resolvió adoptar el Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2009 - 2023, elaborado por la Unidad de Planeación Minero – Energética – UPME. En desarrollo de este plan de expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 05 – 2009, la cual consiste en la selección de un inversionista para adelantar el diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Tesalia – Alférez 230 kV y las líneas de transmisión asociadas. La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. fue seleccionada para la ejecución de este proyecto.

**CUARTO:** El proyecto UPME 05 de 2009 se encamina a garantizar a futuro, la continuidad y universalidad de la prestación del servicio público domiciliario de electricidad, y se orienta, en el marco de las funciones asignadas a la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, a la atención de las necesidades eléctricas y energéticas de los departamentos de Huila, Putumayo, Cauca y Valle del Cauca.

**QUINTO:** Para la construcción, operación y mantenimiento de la citada infraestructura



eléctrica, se requiere afectar parcialmente el predio denominado SIN DIRECCION - EL BOSQUE, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378-8437, ubicado en la Vereda de Pradera, jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento de Valle del Cauca, cuya propiedad ostenta el demandado. Este inmueble cuenta con una extensión superficial de VEINTIOCHO HECTÁREAS CON OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (28 Has 800 mts2), de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria 378-8437.

**SEXTO:** El demandado adquirió la posesión del inmueble descrito en el hecho anterior mediante COMPRAVENTA del predio al señor RAUL OCAMPO SALAZAR a través de escritura pública No.58 del 04 de Marzo de 1969, emanada de la Notaria Única del Círculo de Pradera, Valle del Cauca.

**SÉPTIMO:** Los linderos generales del inmueble afectado se encuentran contenidos en escritura pública No. 58 del 04 de Marzo de 1969, emanada de la Notaria Única del Círculo de Pradera, Valle del Cauca, los cuales se describen de la siguiente manera:

*“**NORTE** Con propiedades de Guillermo Caicedo; **SUR:** Con propiedad de Arnulfo Bastidas; **ORIENTE:** Con propiedades de Juan García y Cerafin Galindo; y **OCCIDENTE,** con predio de Guillermo Caicedo” (...).”*

**OCTAVO:** LA EMPRESA, en cumplimiento de los procedimientos de gestión de servidumbres, ha realizado diferentes actividades de socialización, con el objeto de explicar el alcance del proyecto e informar los aspectos generales en la determinación de los valores de la indemnización por daños e imposición de servidumbres que se causarían sobre los predios.

**NOVENO:** Identificación del Área de Servidumbre: De acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (17.391 mts2), área contemplada en el plano adjunto, la cual incluye dentro de dicha área la instalación de la torre de energía No. 298-V2 (área de torre: 177 mts2), servidumbre total que comprende los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.105.500 m; y Norte: 872.489 m, hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B al punto C en distancia de 549 m; del punto C al punto D en distancia de 37 m; y del punto D al punto A en distancia de 542 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

**DÉCIMO:** La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos:

1. La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la



tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).

2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
4. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio.
- Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno.
- Restricciones al uso del suelo.
- Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que sobre el predio objeto de la presente demanda el señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR manifestó ser poseedor del mismo hace más de trece (13) años, y que desconoce el paradero del señor HECTOR IVAN LLANO PALACIO a quien, según dice mediante declaración juramentada en notaria (documento que se adjunta), se encuentra desaparecido y no ha vuelto al predio hace veinticinco (25) años aproximadamente. Por lo anterior, el demandante procedió a negociar y suscribir un acuerdo para el avalúo y pago de mejoras y daños con ocasión de la servidumbre de energía eléctrica objeto de la presente demanda, con el señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR, a través del cual acordaron una suma total por valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS (\$6.108.000.), documento firmado el día 22 de febrero de 2019, cuyo contrato y constancias de pago de este valor de manera extrajudicial se adjuntan a la presente demanda.

Así las cosas, del valor total de la indemnización por concepto de servidumbre valorada por el demandante se tendrá que descontar lo correspondiente a las liquidación de las mejoras y daños que se llegaren a causar, precisamente por haber sido acordados y pagados previamente con el poseedor del predio el señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y dado que el valor correspondiente a los daños y mejoras ha sido previa y extrajudicialmente acordado y pagado con el poseedor del predio, el monto final a pagar por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de **DOS MILLONES**



**DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$2.270.149).**

**DÉCIMO TERCERO:** Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública, y considerando que hasta la fecha no se ha logrado un acuerdo directo por el derecho de servidumbre, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., antes LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., se ve precisada a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** IMPONER, como cuerpo cierto a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado SIN DIRECCION - EL BOSQUE, identificado con la matrícula inmobiliaria N°378-8437, ubicado en la Vereda de Pradera, jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento de Valle del Cauca.

**SEGUNDA:** Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (17.391 mts<sup>2</sup>), área contemplada en el plano adjunto, la cual incluye dentro de dicha área la instalación de la torre de energía No. 298-V2 (área de torre: 177 mts<sup>2</sup>), servidumbre total que comprende los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1.105.500 m; y Norte: 872.489 m, hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B al punto C en distancia de 549 m; del punto C al punto D en distancia de 37 m; y del punto D al punto A en distancia de 542 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

**TERCERA:** Que se **DECLARE** que la indemnización se causa por una sola vez y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización, ordenando la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer.

**CUARTA:** Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo con las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al GRUPO



ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente aplicable.

Si el demandado tuviere la condición de Agente Autoretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del demandado en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**QUINTA:** Autorizar, como consecuencia de lo anterior, al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**SEXTA:** Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

**SEPTIMA:** Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte de la demandada y no se acepte el valor consignado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. que asciende a la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.270.149).**

**OCTAVA:** Se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

**NOVENA:** Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, Valle del Cauca, para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria No.378-8402.



### III. MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se sirva librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Palmira, Valle del Cauca, para que ordene la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.378-8437 en la forma y para los fines indicados en el numeral 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

### IV. PETICIONES PREVIAS ESPECIALES

#### A. PRINCIPALES

**PRIMERA:** Respetuosamente solicito señor juez se sirva autorizar y ordenar al Banco Agrario la disminución del valor del depósito judicial consignado a favor de su despacho como estimación anticipada de los valores a pagar por concepto de servidumbre, y que se proceda con la devolución de los dineros que en exceso fueron consignados derivados del pago realizado al señor poseedor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR.

Así las cosas, nos permitimos solicitar la disminución del depósito judicial y devolución al demandante de una suma correspondiente a un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.893.157).

El título judicial que obra dentro del presente proceso es el siguiente:

**Demandante:** Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (ahora Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P.)

**Demandado:** HECTOR IVAN LLANO PALACIO

**Identificación:** 2543470

**Valor depósito judicial:** \$ 8.163.306,00.

**Radicado del proceso:** 76563408900120190009600

**Fecha de consignación:** 10 de abril de 2019

**SEGUNDA:** Solicito muy respetuosamente señor Juez, en el auto admisorio de la demanda autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético" que a su tenor literal reza:



“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”. (Resaltado fuera de texto).

**TERCERA:** como consecuencia de lo anterior, AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto de la demandada, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**CUARTA:** Solicito señor Juez, se acceda a expedir copia autentica del Auto admisorio de la demanda acompañado de un Oficio dirigido a la Inspección de policía de Pradera – Valle del Cauca, en donde se comunique la medida y se ordene garantizar la efectividad de la misma, conforme a lo establece el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

## B. SUBSIDIARIAS

En el evento en que las medidas ordenadas en el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 no se encuentren vigentes al momento de estudiar la admisión de la demanda, ruego se sirva tener en cuenta en subsidio de las peticiones segunda y cuarta, la siguiente solicitud:

Solicito respetuosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, que previa la práctica de la inspección judicial, la cual deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, se autorice la ocupación temporal y la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento del proyecto y el goce efectivo de la servidumbre sobre el predio denominado “SIN DIRECCION



- EL BOSQUE”, identificado con la matrícula inmobiliaria N°378-8437, ubicado en la Vereda de Pradera, jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento de Valle del Cauca, el cual ha sido debidamente identificado anteriormente.

En la práctica de la inspección judicial se debe verificar lo siguiente: **1)** La ubicación de las zonas de terreno necesarias para la realización de las obras en el predio objeto de la presente demanda. **2)** Autorizar la ocupación de estas zonas de terreno. **3)** Autorizar la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se fundamenta la presente demanda en los artículos 879, 881, 897, 902 y 939 del Código Civil, artículos 25 a 30 de la Ley 56 de 1981; Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015; artículos 33, 57, 117 y 119 de la Ley 142 de 1994; Ley 143 de 1994; Libros 1 y 2 del Código General del Proceso, especialmente los artículos 26 numeral 7°, 28 numeral 7, 82, 83 y 84.

Igualmente, dentro del marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, la demanda se fundamenta en el Decreto 806 de 2020 y en el Decreto 798 de 2020, ambos expedidos el 4 de junio del presente año.

Es de anotar que las anteriores normas especiales son aplicables al presente caso, porque la construcción y mantenimiento de las líneas de transmisión eléctrica es necesaria para el desarrollo de un sistema eléctrico nacional, lo cual permite la conexión de líneas y la transformación de energía a menores niveles de voltaje para su distribución, obras que son de utilidad pública según lo dispuesto por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA — UPME y la Ley.

## **VI. OTROS FUNDAMENTOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

A. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

B. El artículo 18 de la ley 126 de 1938 señaló: “Grávense con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.”



C. Respecto al tema de las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica el artículo 16 de la ley 56 de 1981 estableció: “Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.”

D. Según lo anotado en los literales anteriores, la servidumbre de conducción de energía eléctrica existe de pleno derecho por virtud de la ley, faltando únicamente su constitución real, registro y pago de la servidumbre y de los perjuicios que se hayan causado en el predio a afectar, a través de acuerdo de voluntades o mediante el Proceso de Imposición de que trata la ley 56 de 1981 en el caso de que no se llegue a un arreglo con el propietario o poseedor del terreno, lo anterior con el fin de garantizar de manera expedita la ejecución de las obras. Por esta razón el artículo 57 de la ley 142 de 1994 en forma conexas con la Ley 56 de 1981, previó: *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea, o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

E. En concordancia con lo expuesto, el artículo quinto de la ley 143 de 1994, textualmente consagra: “La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.”

F. El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particulares de las personas.

G. Incluso, el artículo 4 de la ley 142 de 1994, consagra: “Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales.”

## **VII. CLASE DE PROCESO**



El presente asunto debe adelantarse como un Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, mediante el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, hoy integrado al Decreto 1073 de 2015.

### **VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza del proceso, por la ubicación del inmueble y por la cuantía, que asciende DIECISIETE MILLONES ONCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$17.011.000), correspondiente al valor del avalúo catastral del predio sirviente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 26 del Código General del Proceso, es Usted Señor Juez el competente para conocer de este proceso en primera instancia.

### **IX. OTRAS MANIFESTACIONES ESPECIALES PARA EL PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**PRIMERA:** En el presente Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica NO opera el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP.

**SEGUNDA:** Del dictamen pericial ordenado por el artículo 376 del CGP, se permite aclarar que el mismo **NO** resulta aplicable al Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, lo anterior, toda vez que la norma de uso especial Ley 56 de 1981, dispone que el demandante (En este caso LA EMPRESA) deberá disponer con la presentación de la demanda un estimativo de indemnización (numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985). Además de lo anterior, el proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica dispone de la práctica de dictámenes periciales de conformidad con el artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y artículo 3ro numeral 5º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), solamente cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios presentado por la parte demandante.

### **X. PRUEBAS**

**1. DOCUMENTALES:** Solicito a usted, tener como pruebas las siguientes:



- 1.1. Acuerdo para el avalúo y pago de mejoras y daños con ocasión de la servidumbre de energía eléctrica, suscrito con el señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR.
- 1.2. Cuenta de cobro a favor del señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR.
- 1.3. Declaración juramentada del señor JOSE GUSTAVO REYES AMADOR.
- 1.4. Plano especial de la servidumbre en donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el inmueble objeto de la presente demanda.
- 1.5. Formato de cálculo de indemnización por derechos de servidumbre con la explicación que exige la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1, y el acta elaborada al efecto.

## **2. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Solicito respetuosamente, que en el evento en que no se encuentren vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto 798 del 4 de junio de 2020, se practique una inspección judicial sobre el inmueble de que trata esta demanda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la misma, para establecer y definir los siguientes aspectos:

- 2.1. Identificación del inmueble por su cabida y linderos, e identificación de la extensión de las franjas de terreno que van a ser gravadas con la servidumbre de conducción de energía eléctrica.
- 2.2. Determinar si son los mismos linderos mencionados en la demanda y en los documentos que soportan la propiedad o la posesión del demandado.
- 2.3. Autorizar las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. (Artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y artículo 3 numeral 4 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015).

## **XI. COSTAS**



Señor Juez, sírvase no decretar condena en costas contra las partes por las siguientes razones:

1. En primera medida, el proceso especial de imposición de servidumbre no discute la existencia de una servidumbre por ser esta de naturaleza legal, ello conforme lo consagran las Leyes 126 de 1938 y 56 de 1981;
2. La finalidad del proceso de imposición de servidumbre es que se fije el valor de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, no ha título de condena si no como indemnización por el gravamen que se impone con la servidumbre;
3. No se trata de un proceso contencioso y;
4. No existe parte vencedora ni vencida, puesto que se acude a la jurisdicción civil con la finalidad de que se fije un valor de indemnización a favor del propietario del predio gravado con la servidumbre.

## **XII. ANEXOS**

Los documentales relacionados en el capítulo de pruebas, además los siguientes:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar conferido por el apoderado general de la compañía Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
3. Certificado de existencia y representación del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
4. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2345 del 12 de julio de 2017 febrero de 2015 otorgada en la Notaría Once del Círculo de Bogotá, mediante la cual se confiere poder general, junto con la constancia de vigencia.
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
6. Copia de la demanda sin anexos para el archivo del juzgado.

## **XIII. DEL ENVÍO DE LA SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO**



Que frente al requisito previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente al envío simultáneo al demandado de la demanda junto con los anexos, solicito muy respetuosamente se tenga en cuenta y se aplique la excepción prevista en el inciso 4 ibídem, en razón que para este proceso se solicita y procede de oficio medida cautelar de Inscripción de la Demanda, por lo cual no es necesario el envío simultáneo. En consecuencia, ruego se sirva proceder con la admisión de la demanda.

#### **XIV. NOTIFICACIONES**

Al demandado se le puede notificar en el predio denominado SIN DIRECCION - EL BOSQUE, ubicado en la Vereda Pradera, jurisdicción del Municipio de Pradera, Departamento de Valle del Cauca. Declaro bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

La parte demandante, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 71 – 21 Piso 18 de Bogotá D.C. (Antes Empresa De Energía De Bogotá S.A. E.S.P.), y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@eeb.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@eeb.com.co).

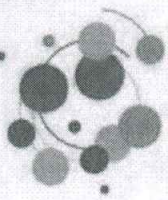
El suscrito apoderado, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 60 No. 38 – 79 of. 101 de Bogotá D.C., teléfono: 3202307463 y el correo electrónico: [arangoeebjudicial@gmail.com](mailto:arangoeebjudicial@gmail.com)”.

Del Señor juez, con toda atención,



**CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**  
C.C. No. 79.957.390 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 150.609 del C.S.J.





PROYECTO: TESALIA ALFÉREZ

ID PREDIO: 9-39-0401V - VARIANTE PRADERA

TORRES: 298V2 y VANOS respectivos.

predios de Zabulón Prado y Evangelista Reyes, ORIENTE: Predio de Herederos de Alfonso Valencia; OCCIDENTE: con el río Bolo Blanco".

**PARÁGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO** declara que adquirió los derechos que ostentan sobre el inmueble, por imperio de la Ley, y que ejercen la posesión del predio de manera quieta, tranquila, pacífica, pública e ininterrumpida y de buena fe desde hace aproximadamente trece (13) años; que se compromete a legalizar dichos derechos para efectos de constituir en debida forma la Escritura Pública de constitución del derecho de servidumbre. Así mismo, **EL BENEFICIARIO** se compromete a que en el evento de efectuar cualquier actuación de venta, cesión de derechos, sucesión, donación o cualquier otro acto de transferencia al dominio o de los derechos que ostentan sobre el inmueble objeto de servidumbre, deberán informar a la otra parte el contenido del presente documento con la limitación al dominio que representa y manifestar de manera expresa que las obligaciones que se deriven de esta acta quedarán en cabeza del nuevo **BENEFICIARIO**, para efectos de garantizar los derechos que mediante el mismo se conceden a **GEB**.

**CLÁUSULA SEGUNDA. - ÁREA DE SERVIDUMBRE:** El área de terreno sobre la cual se compromete la constitución de servidumbre tiene un área aproximada de **DIESICIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (17.391 m<sup>2</sup>)**, cuya ubicación geográfica está comprendida en el plano que hace parte integral del presente documento, que se identifica con los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1105500 m; y Norte: 872489 m, hasta el punto B en distancia de 35 m; del punto B al punto C en distancia de 549 m; del punto C al punto D en distancia de 37 m; y del punto D al punto A en distancia de 542 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

**PARÁGRAFO:** Las partes declaran que, a pesar de mencionar los linderos especiales y área de la servidumbre, ésta se entenderá como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

**CLÁUSULA TERCERA. - AUTORIZACIÓN:** Con ocasión a la servidumbre que se pretende constituir y el pago que se deriva del presente documento, **EL GEB** o sus contratistas podrá:

- a) Transitar por el área de la servidumbre y garantizar su acceso;  
Construir las torres actualmente identificadas con los Nos., 298V2 y Vanos o conforme sea denominada en la etapa de construcción del proyecto y/o extender los conductores de la línea de transmisión.;
- c) Ocupar las zonas requeridas para la construcción de las torres y tendido de los conductores de la línea en mención, dentro de la franja de servidumbre;
- d) Remover los cultivos, plantas, árboles de alto porte y/u obstáculos que se encuentren en la zona afectada por la servidumbre, que comprometan la seguridad de la línea.
- e) Transitar libremente por la franja de servidumbre con sus propios trabajadores o contratistas y sus respectivos equipos y maquinaria;
- f) Adelantar las obras requeridas para la construcción, modernización, conservación, mantenimiento y reparación de las torres y líneas de conducción de energía eléctrica o la infraestructura que se requiera para su operación;
- g) Retirar los desechos que se generen por la construcción, conservación, mantenimiento y reparación de las obras, comprometiéndose a entregar la franja libre de desechos;
- h) Emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su derecho y para el transporte de la energía eléctrica;
- i) Utilizar las vías de acceso existentes en el predio.

**CLÁUSULA CUARTA. - INDEMNIZACIÓN POR EL DERECHO DE SERVIDUMBRE:** **EL GEB** reconoce a título de indemnización por los derechos de servidumbre, reconocimiento de mejoras y afectaciones derivadas de la misma, la suma de: **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 8.378.150,00 M/CTE)** moneda legal, por los siguientes conceptos:

*SLL*



PROYECTO: TESALIA ALFÉREZ

ID PREDIO: 9-39-0401V - VARIANTE PRADERA

TORRES: 298V2 y VANOS respectivos.

- a) Por Derecho de servidumbre y sitios de torre: \$ 2.270.150.00  
b) Por mejoras o construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre o  
Indemnización de afectaciones causadas a plantas o cultivos permanentes o transitorios. \$ 6.108.000.00

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, **EL GEB** efectuará sobre las sumas pactadas en esta cláusula la retención en la fuente a título de impuesto de renta o demás que sean aplicables conforme con las disposiciones legales vigentes.

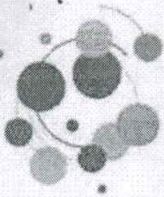
**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor de la indemnización que se pagará por la afectación generada con el trazado de la servidumbre que se pacta en el presente contrato, atiende a las exigencias técnicas del diseño de la obra. Sin embargo, se entenderá que en caso de que **EL GEB** requiera un área con coordenadas diferentes a la gestionadas mediante el presente contrato, y siempre y cuando no se haya formalizado el derecho real de servidumbre a través de la Escritura Pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente al inmueble, las partes podrán modificar la cláusula segunda de la promesa que se suscribe mediante el presente documento.

**CLÁUSULA QUINTA – FORMA DE PAGO:** La suma descrita en la cláusula cuarta del presente contrato, será cancelada de la siguiente forma:

- 1) Un primer contado correspondiente al monto establecido en el literal b) de la cláusula cuarta del presente acuerdo, que corresponde a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.108.000.00 M/CTE)**, pago que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma del acuerdo por las dos partes y a la radicación de la cuenta de cobro con todos los soportes, pago que se realizará mediante transferencia electrónica o cheque de gerencia de Bancolombia que será girado a nombre del **BENEFICIARIO**.
- 2) Un segundo contado, que corresponde al monto establecido en el literal a) de la cláusula cuarta del presente acuerdo, cuya suma corresponde a **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.270.150,00 M/CTE)**, pago que realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con todos los soportes y junto con la Escritura Pública debidamente registrada y el Certificado de Tradición actualizado donde conste el registro de la servidumbre a favor del **GEB**, (una vez se hubiese efectuado el saneamiento de la propiedad del inmueble objeto del presente acuerdo) pago que se realizará mediante transferencia electrónica que será girado a nombre del **BENEFICIARIO**.

**CLÁUSULA SEXTA. - ENTREGA DE ÁREA:** **EL BENEFICIARIO** manifiesta que con la firma del presente contrato se obliga a hacer entrega real y material del área de servidumbre descrita en la cláusula segunda; Así mismo manifiesta que, reconoce la servidumbre a favor del **GEB**, aceptando el uso y goce de la misma, para que sin ninguna restricción pueda efectuar los trabajos que **EL GEB** y/o sus contratistas requieran adelantar para el desarrollo del proyecto. Igualmente, se compromete a no realizar acto alguno de perturbación o parálisis de la obra por sí o por interpuesta persona, ni efectuar la instalación de mejoras u obstáculos en la franja de servidumbre, donde **EL GEB** está facultado para removerlas sin compensación adicional alguna, teniendo en cuenta que con la suma cancelada se entiende debidamente compensada dicha afectación, con las limitaciones existentes en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) las cuales se explicaron al momento de suscribir este acuerdo.





**Grupo  
Energía  
Bogotá**

**PROYECTO UPME 05 DE 2009  
S/E TESALIA ALFÉREZ Y LINEAS ASOCIADAS**

**ACUERDO CONDICIONADO A SANEAMIENTO PARA PROPIETARIOS Y  
POSEEDORES**



**PROYECTO: TESALIA ALFÉREZ**

**ID PREDIO: 9-39-0401V - VARIANTE PRADERA**

**TORRES: 298V2 y VANOS respectivos.**

**PARÁGRAFO:** Desde la firma del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO**, autoriza al **GEB** y/o sus contratistas, para que, en caso de presentarse vías de hecho por cierre u obstaculización a las obras, acuda ante las autoridades policivas para hacer respetar el presente acuerdo y a la entrega material que se haya hecho del terreno o área donde se construye o interviene la obra de utilidad pública.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. -PERFECCIONAMIENTO:** La Escritura Pública que deberá otorgarse con el fin de perfeccionar el derecho de servidumbre comprometida en el presente documento en favor del **GEB**, se otorgará en la Notaria Única de Pradera - Valle, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, sentencia judicial y/o Escritura pública, por medio de la cual se legalice la tradición del inmueble objeto de servidumbre, fecha en la cual **EL BENEFICIARIO** deberá presentar los documentos necesarios para la otocolización y suscripción de la escritura pública correspondiente, para lo cual deberán comunicar al **GEB** de manera oportuna sobre dicha legalización para la respectiva formalización.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los gastos que se generen por concepto de escrituración y registro para la formalización de la servidumbre, serán asumidos en un 100% por parte del **GEB**. Los demás gastos que se generen por la suscripción de las escrituras tales como impuestos, tasas y contribuciones, seguirán corriendo a cargo del **BENEFICIARIO**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento de que la firma de la escritura pública anteriormente referenciada se prolongue por un término superior a dos (2) años contados a partir de la firma del presente acuerdo, **EL GEB** podrá en cualquier momento realizar las acciones pertinentes para el saneamiento y formalización del derecho de servidumbre, para lo cual podrá acreditar los pagos efectuados a través del presente documento.

**CLÁUSULA OCTAVA. - INDEMNIDAD:** **EL BENEFICIARIO** mantendrá indemne al **GEB**, por concepto de cualquier reclamación judicial o extrajudicial proveniente de terceros que se crean con mejores derechos sobre el inmueble, en especial referente al pago recibido con ocasión a la indemnización que por dicho concepto reciben, teniendo en cuenta que para la firma del presente documento acreditaron y manifestaron ostentar mejores derechos sobre el mismo.

**CLÁUSULA NOVENA. -CESIÓN DEL CONTRATO:** En ningún caso podrán ninguna de las partes ceder ni parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin que medie autorización escrita y por escrito de la contraparte.

**CLÁUSULA DÉCIMA. -CLÁUSULA PENAL:** En caso de incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato, su respectiva contraparte podrá cobrar a título de pena una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del presente contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial con la mera presentación de este documento y la afirmación según sea el caso del incumplimiento del presente contrato. Esta suma de penalización se acepta como clara, líquida, expresa y exigible a cargo de la parte incumplida para ser pagada. Por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - EFECTOS CONTRATO ANTERIOR:** Las partes a través del presente documento acuerdan y establecen dejar sin efecto jurídico el contrato de reconocimiento de danos, avalúo y transacción de fecha 01 de diciembre de 2017 autenticado en la Notaria Única del Circulo de Pradera - Valle del Cauca.

**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA - DECLARACIONES FINALES:** Las partes establecen las siguientes disposiciones:  
i) Que el pago convenido satisface, de manera plena, como indemnización total los derechos de servidumbre, afectaciones generadas y demás relacionados en este documento por la ejecución de obras del **GEB**. Las partes le confieren de manera expresa al presente contrato o acuerdo, los efectos del artículo 2483 del Código Civil, pues lo

*SAL*



12 2 FEB 2019

Ante mí GUILLERMO BARONA ROSA  
Notario Único del Circuito, se Presentaron: José Gustavo  
Reyes Acevedo

Mayores de Edad y de esta Veindad, identificados con las Cédulas de  
Ciudadanía Nos. 6-406027  
Expedidas en Madre de Dios

Dijeron: Que el Anterior Documento es Cierto y Exacto, que Las Firmas Puestas  
al pie son de Puño y Letra y son las Mismas que Usan y Acostumbran en los  
Actos de su Vida Pública y Privada. En Constancia Firman la Presente Diligencia  
que en Ella han intervenido

KJR  
  




**ACUERDO CONDICIONADO A SANEAMIENTO PARA PROPIETARIOS Y POSEEDORES**

**PROYECTO: TESALIA ALFÉREZ**

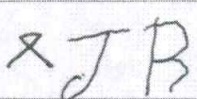
**ID PREDIO: 9-39-0401V - VARIANTE PRADERA**

**TORRES: 298V2 y VANOS respectivos.**


aquí convenido tiene el carácter de transacción que precave cualquier reclamación eventual por los mismos conceptos por parte del beneficiario; Así mismo, declaran que el presente acuerdo prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que comprende obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tales como obligaciones de pagar sumas de dinero, de hacer, no hacer o de suscribir documentos; ii) **EL BENEFICIARIO** manifiesta que sus recursos provienen de actividades lícitas y que no tienen en su contra investigación alguna por delitos asociados a lavado de activos o financiación del terrorismo, así como tampoco se encuentran reportados en listas restrictivas asociadas a dichos delitos; iii) En el evento de que exista alguna variación de cualquier tipo en las áreas de servidumbre, las partes efectuarán el reajuste de la indemnización con respecto al área realmente afectada. iv) Por medio del presente documento autorizo(amos), de manera libre e informada, al **GEB** para recolectar, almacenar, usar, registrar, administrar, reportar, procesar, emplear, transferir, transmitir, confirmar, actualizar y suprimir la información para fines administrativos, operativos, estadísticos, y para todo aquello que se considere pertinente en desarrollo de las funciones, actividades y operaciones comprendidas dentro del mismo, en general, para las demás finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos que está disponible en <http://www.grupoenergiadebogota.com/eeb/index.php/datos-personales> la cual declaro(amos) haber leído previamente al otorgamiento de la autorización. Además, he(mos) sido informado(s) de los derechos que tengo(tenemos) como titular(es) de la información que se encuentran en la Política de Tratamiento de Datos, y que es consultativo responder preguntas sobre datos sensibles o de menores de edad. Así mismo, para ejercer los derechos de actualización, rectificación, cancelación y oposición sobre sus datos personales, podrá dirigirse al correo electrónico [datospersonales@geb.com.co](mailto:datospersonales@geb.com.co) o a la dirección Cra. 9 No. 73-44 en la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia se firma por las partes en el corregimiento de Bolo Blanco del municipio de Pradera – Valle, el cual es considerado el domicilio contractual, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**EL BENEFICIARIO**

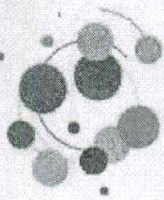
Nombre	JOSE GUSTAVO REYES AMADOR
Firma	
Identificación	6.406.027 expedida en Pradera
Dirección	Vereda Bolo Blanco – Pradera
Teléfonos	

**REPRESENTANTE GEB**

Nombre	AMANDA CECILIA MUÑOZ MORENO
Firma	
Identificación	51.814.223 expedida en Bogotá
Teléfono	314 – 2187050

*Handwritten mark*





**Grupo  
Energía  
Bogotá**

PROYECTO UPME 05 DE 2009  
S/E TESALIA ALFÉREZ Y LINEAS ASOCIADAS



**ACUERDO CONDICIONADO A SANEAMIENTO PARA PROPIETARIOS Y  
POSEEDORES**

**PROYECTO: TESALIA ALFÉREZ**

**ID PREDIO: 9-39-0401V - VARIANTE PRADERA**

**TORRES: 298V2 y VANOS respectivos.**

**GESTOR INMOBILIARIO GEB**

Nombre	JHON JAIRO ZULUAGA ECHEVERRI
Firma	
Identificación	15.434.957 expedida en Rionegro - Antioquia
Teléfono	321 - 4387886

*Salla*



01 ABR 2019

CUENTA DE COBRO

GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP

NIT 899.999.082-3

ENERGIA DE BOGOTA S.A  
REGISTRACION: CL782019-001965  
FECHA: 01.04.2019

Debe a:

JOSE GUSTAVO REYES AMADOR

C.C. 6.406.027 expedida en Pradera - Valle

La suma de:

**SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**  
**(\$6.108.000.00)**

Por concepto de: Pago de afectaciones y daños ocasionados en las coberturas del predio denominado EL BOSQUE identificado con ID **9-39-0401V** (Variante Pradera) ubicado en el corregimiento BOLO BLANCO del municipio de PRADERA, departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 378-8437.

Agradezco girar cheque de Gerencia a nombre del beneficiario José Gustavo Reyes Amador.

Proyecto: Tesalia – Alférez 230kV  
Orden Interna:  
Ciudad/Banco: Banco Agrario de Colombia - Pradera  
No., de cuenta: 4-694-12-03498-6

Atentamente,

JR



JOSE GUSTAVO REYES AMADOR  
C.C No 6.406.027 de Pradera  
Poseedor



DECLARACION EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO DECRETO 1557 ARTÍCULO 1º. NUMERAL 3º DE

1989

ACTA



Ante mí, **DR. GUILLERMO BARONA SOSSA**, Notario Único del Círculo de Pradera Valle, compareció el señor **JOSE GUSTAVO REYES AMADOR** mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, residente y domiciliado en el Municipio de Pradera Valle, en el **Corregimiento de Bolo Blanco, Predio El Bosque**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.406.027** de Pradera Valle, de estado civil Soltero, ocupación, profesión u oficio Agricultor.

QUIEN CON EL FIN DE DILIGENCIAR TRÁMITES LEGALES ANTE ENTIDAD COMPETENTE, DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE:

1. Mis generales de ley quedaron consignados al comienzo de la declaración.
2. Declaro bajo la gravedad del juramento que actuó en nombre propio y en calidad de Poseedor, declaro que actualmente soy la única persona que ha ejercido la posesión de un terreno denominado **EL BOSQUE** la cual posee un área aproximada de **VEINTIOCHO (28) HECTAREAS OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (800 M2)**, cuyos linderos generales están descritos en el certificado de libertad y tradición **378-8437**. Predio rural ubicado en la vereda conocida en campo como Bolo Blanco (Pradera según FMI), jurisdicción del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, que se identifica con la matricula inmobiliaria **378-8437** y cedula catastral **0000400150012000**.
3. Declaro que soy poseedor del predio **EL BOSQUE** identificado con la matricula inmobiliaria **378-8437**, hace aproximadamente 13 años por abandono del inmueble por parte del señor Héctor Iván Llano, hace aproximadamente 20 años. Igualmente, manifiesto que realizo actividades agropecuarias en el predio desde hace aproximadamente 10 años.
4. A la fecha de suscripción de la presente Declaración, no ha existido ni existe persona que ostente derecho alguno sobre el predio ya sea como arrendatario, tenedor, poseedor, titular de derechos herenciales, entre otros, diferente a mí, por lo tanto, en mi calidad de poseedor responderé ante cualquier reclamación que efectúen terceros con igual o mejor derecho en contra del **GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP**. Que he ejercido la, posesión y/u ocupación del predio, en forma quieta, tranquila,



restitución de tierras sobre el mencionado bien ni se encuentra vinculado a un proceso penal, lo cual puede ser verificado.

8. Manifiesto que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

9. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan declaradas como de alto riesgo, áreas protegidas, Áreas de resguardo indígena y/o Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

El declarante expresa previamente a la firma de la presente declaración: que "la he leído en su totalidad, encontrándola conforme a lo dicho y expresado", señalando que no tiene nada más que agregar, enmendar o corregir y que cualquier error o inexactitud lo corregirá o precisará en declaración posterior conociendo que ello genera una nueva declaración y por lo tanto un nuevo costo. Se decepcionó esta declaración de conformidad con el Decreto 1557 de 1989 a persona hábil e idónea y a petición e insistencia del declarante para adelantar trámites ante el **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, previo conocimiento del Decreto Antitrámites.

**Derechos \$13.100 IVA \$2.489.**

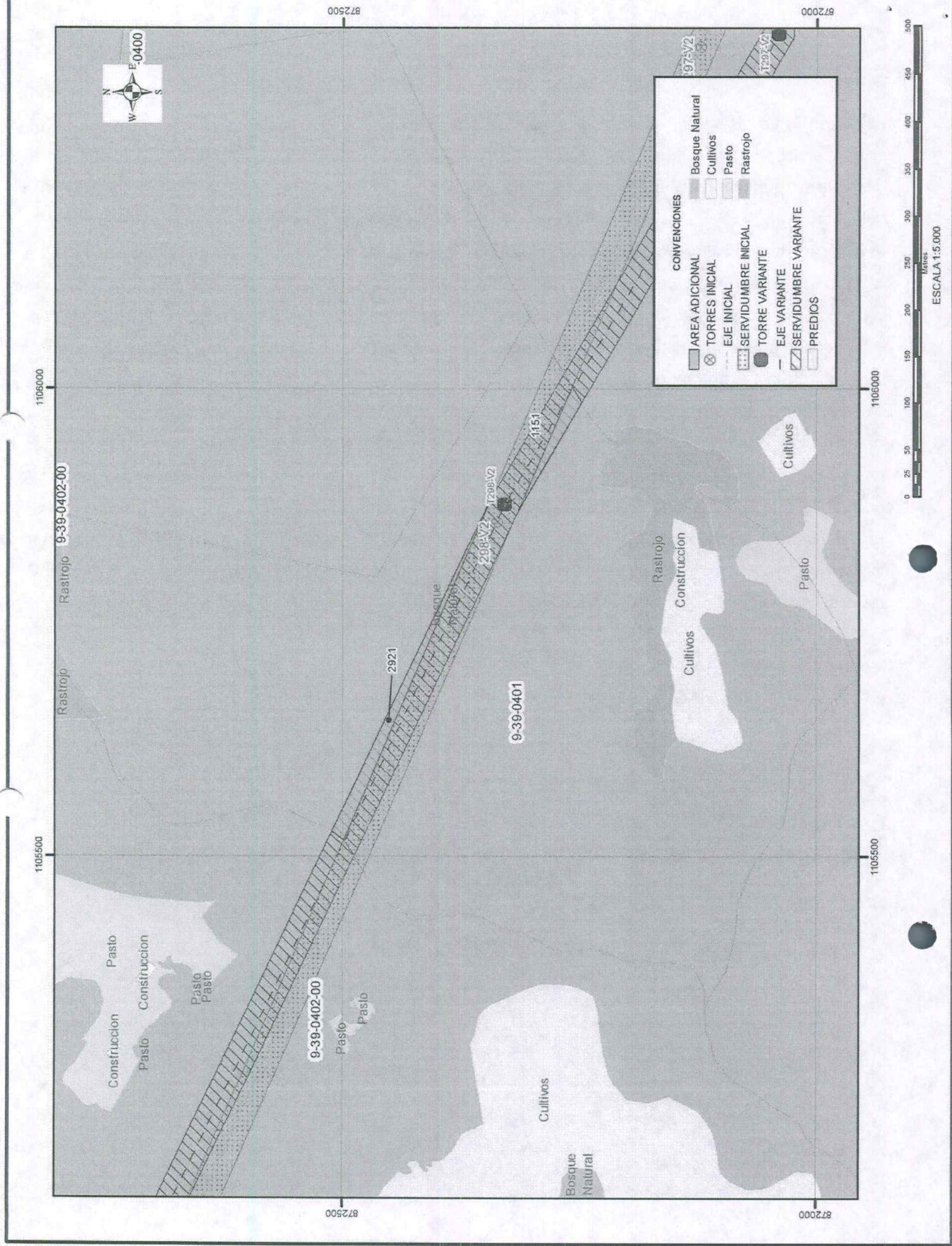
DECLARACION QUE HAGO EN PRADERA VALLE, HOY 22 DE FEBRERO DE 2019.

  
**JOSE GUSTAVO REYES AMADOR**  
**SOLICITANTE - DECLARANTE**

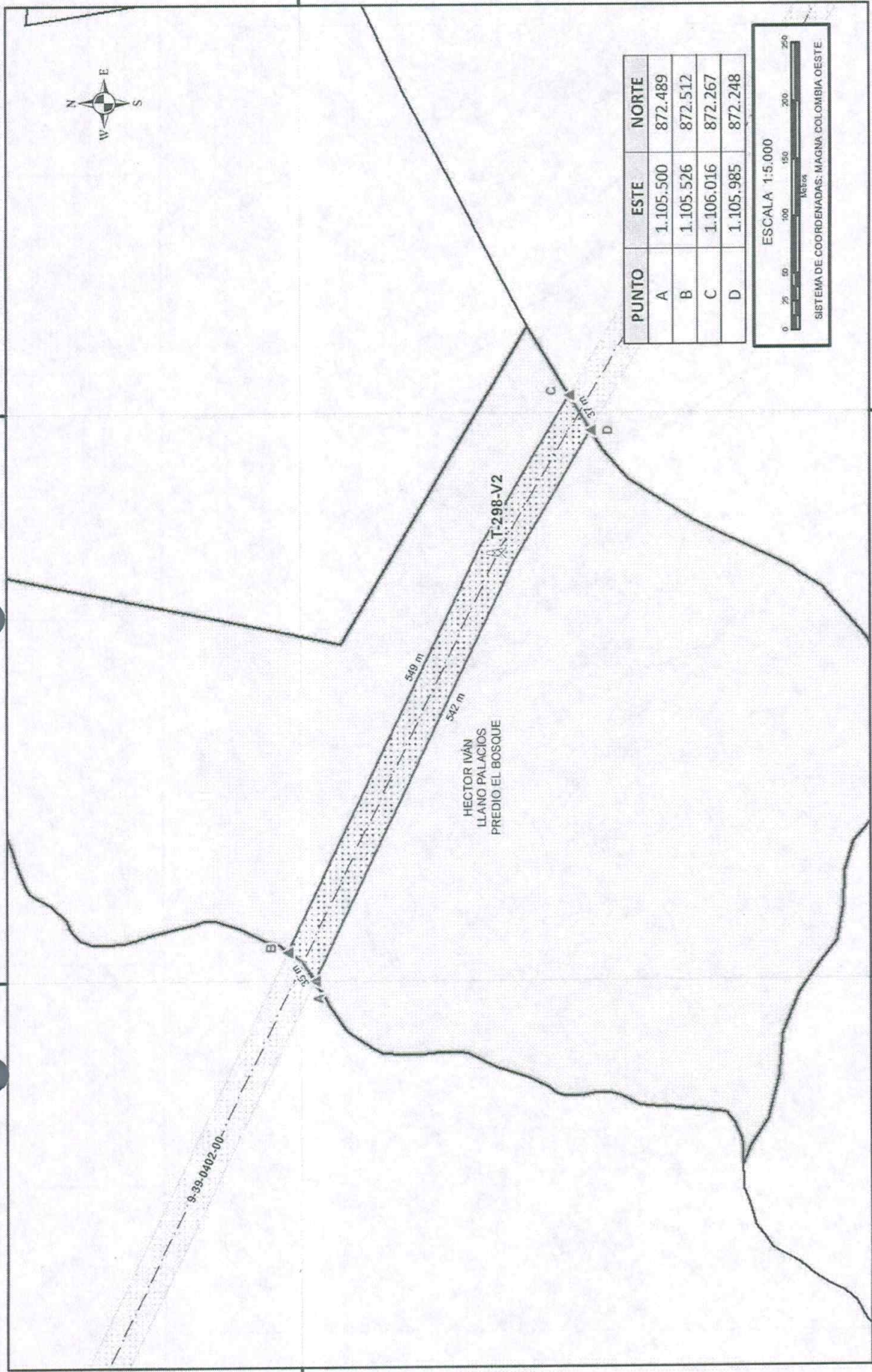


**DR. GUILLERMO BARONA SOSSA**  
Notario Único del Círculo de Pradera Valle

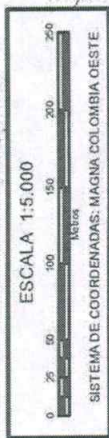






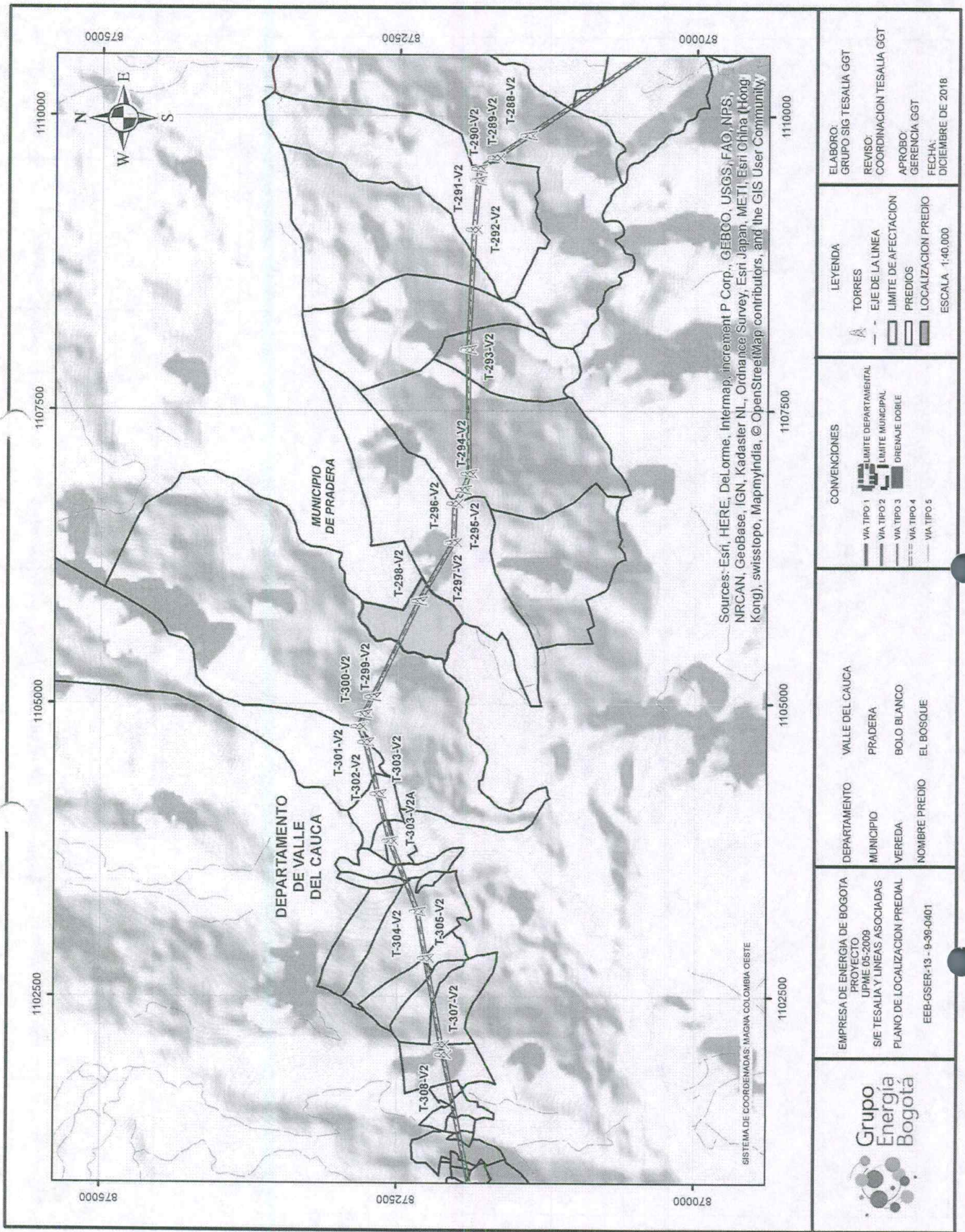


PUNTO	ESTE	NORTE
A	1.105.500	872.489
B	1.105.526	872.512
C	1.106.016	872.267
D	1.105.985	872.248

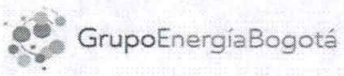


	GRUPO ENERGIA BOGOTA PROYECTO UPME 05-2009 - TESALIA Y LINEAS ASOCIADAS PLANO DE SERVIDUMBRE EEB-GSER-12- 9-39-0401	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO PRADERA VEREDA BOLO BLANCO NOMBRE PREDIO EL BOSQUE PROPIETARIO HECTOR IVÁN LLANO PALACIOS	AREA PREDIO: AREA SERVIDUMBRE ANCHO SERVIDUMBRE FOLIO MATRICULA NUMERO PREDIAL CODIGO EEB	326258 m2 17391 m2 32 metros 378-8437 76563000400150012 9-39-0401	CONVENCIONES TORRES EJE DE LA LINEA AREA SERVIDUMBRE PREDIOS	ELABORO: GRUPO SIG TESALIA GGT REVISO: COORDINACION TESALIA GGT APROBO: GERENCIA GGT FECHA: DICIEMBRE DE 2018
--	--	---	--	--	--	--





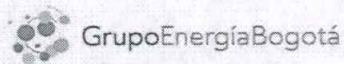


VALOR DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE ELÉCTRICA																													
PROYECTO UPME 05-2009																													
IDENTIFICACIÓN PREDIAL INTERNA N° 9-39-0401 V		NOMBRE PREDIO	Sin Dirección El Bosque																										
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca	MUNICIPIO	Pradera	CORREGIMIENTO	Bolo Blanco																								
FMI	378-8437		CÉDULA CATASTRAL	7656300040015001200																									
PROPÓSITO	Calcular el valor a indemnizar por concepto de daños y servidumbre del predio en estudio.																												
INFORMACIÓN GENERAL	Área total del Predio- Títulos (m <sup>2</sup> )		280.800,00																										
	Área total del Predio- Cartográfica (m <sup>2</sup> )		326.257,86																										
	Área de la franja de servidumbre (m <sup>2</sup> )		17.390,97 ✓																										
	Porcentaje de afectación (%)		5,33%																										
	Fecha de inventario		15/11/2018																										
	Responsable del inventario		Mario Lozano																										
	Infraestructura asociada al predio		Torre 298-V2																										
	Clase de Suelo		Suelo Rural																										
Norma urbanística		El área adicional, esta compuesta por Áreas para proyectos Agroforestales (71%) y Áreas de Bosque Protector (29%), de acuerdo al Básico de Ordenamiento Territorial para el municipio de Pradera adoptado mediante el Acuerdo 019 de 2002.																											
DETERMINACIÓN DEL VALOR																													
De acuerdo con la metodología de indemnización para la adquisición de servidumbres adoptada por el GEB, se ha calculado el monto de indemnización.																													
El valor comercial del terreno con el que se determinó el valor de servidumbre fue tomado del estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas realizado para el proyecto anteriormente mencionado, donde se adopta un valor comercial unitario de terreno de MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (COP \$ 1.240 m <sup>2</sup> ) para las Áreas de Proyectos Agroforestales y un valor de SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (COP \$ 710 m <sup>2</sup> ) para Áreas de Bosque Protector, obteniendo los siguientes valores de indemnización.																													
METODOLOGÍA																													
Para la estimación del monto total de la indemnización por predio debido al paso de la línea de transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución en sí de la servidumbre de paso, las afectaciones a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.																													
El valor a indemnizar por franja de servidumbre, parte de la base del valor comercial de la zona afectada del predio, a ese valor se debe aplicar un porcentaje, considerando que sólo se está compensado parte del derecho pleno de propiedad, este porcentaje estará en función de los siguientes factores: Intervención, Productividad y Trazado.																													
<b>Factor Intervención:</b> Contempla el efecto del proyecto sobre el predio, teniendo como principal elemento el área afectada en el mismo, el cual se parametriza de la siguiente manera:																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FACTOR INTERVENCIÓN</th> <th>BAJO</th> <th>MEDIO</th> <th>ALTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FACTOR</td> <td>12,78%</td> <td>17,58%</td> <td>22,37%</td> </tr> <tr> <td>% DE ÁREA AFECTADA</td> <td>&lt;20%</td> <td>20%&lt;X&lt;50%</td> <td>&gt; 50%</td> </tr> </tbody> </table>						FACTOR INTERVENCIÓN	BAJO	MEDIO	ALTO	FACTOR	12,78%	17,58%	22,37%	% DE ÁREA AFECTADA	<20%	20%<X<50%	> 50%												
FACTOR INTERVENCIÓN	BAJO	MEDIO	ALTO																										
FACTOR	12,78%	17,58%	22,37%																										
% DE ÁREA AFECTADA	<20%	20%<X<50%	> 50%																										
<b>Factor Productividad:</b> Contemplan los efectos del proyecto sobre las actividades económicas del predio, teniendo en cuenta la potencialidad normativa del mismo, su mayor y mejor uso y las restricciones de explotación que genera la constitución de la servidumbre y se ha categorizado así:																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FACTOR PRODUCTIVIDAD</th> <th>BAJO</th> <th>MEDIO</th> <th>ALTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FACTOR</td> <td>22,34%</td> <td>30,71%</td> <td>39,09%</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">USO NORMATIVO</td> <td>FORESTAL PROTECTOR</td> <td>AGRÍCOLA</td> <td>RECREACIONAL</td> </tr> <tr> <td>CONSERVACIÓN - PROTECCIÓN</td> <td>AGROPECUARIO</td> <td>MINERÍA</td> </tr> <tr> <td>TIERRAS IMPRODUCTIVAS</td> <td>PECUARIO</td> <td>AGROINDUSTRIAL</td> </tr> <tr> <td>ESPACIO PÚBLICO</td> <td>FORESTAL PRODUCTOR</td> <td>AGROFORESTAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td>FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR</td> <td>MIXTO</td> </tr> </tbody> </table>						FACTOR PRODUCTIVIDAD	BAJO	MEDIO	ALTO	FACTOR	22,34%	30,71%	39,09%	USO NORMATIVO	FORESTAL PROTECTOR	AGRÍCOLA	RECREACIONAL	CONSERVACIÓN - PROTECCIÓN	AGROPECUARIO	MINERÍA	TIERRAS IMPRODUCTIVAS	PECUARIO	AGROINDUSTRIAL	ESPACIO PÚBLICO	FORESTAL PRODUCTOR	AGROFORESTAL		FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR	MIXTO
FACTOR PRODUCTIVIDAD	BAJO	MEDIO	ALTO																										
FACTOR	22,34%	30,71%	39,09%																										
USO NORMATIVO	FORESTAL PROTECTOR	AGRÍCOLA	RECREACIONAL																										
	CONSERVACIÓN - PROTECCIÓN	AGROPECUARIO	MINERÍA																										
	TIERRAS IMPRODUCTIVAS	PECUARIO	AGROINDUSTRIAL																										
	ESPACIO PÚBLICO	FORESTAL PRODUCTOR	AGROFORESTAL																										
		FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR	MIXTO																										
<b>Factor Trazado:</b> Contempla la ubicación general de la línea dentro del predio, parametrizado así:																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>FACTOR TRAZADO</th> <th>BAJO</th> <th>MEDIO</th> <th>ALTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FACTOR</td> <td>4,88%</td> <td>6,71%</td> <td>8,54%</td> </tr> <tr> <td>UBICACIÓN</td> <td>BORDE</td> <td>SEMI BORDE</td> <td>MEDIO</td> </tr> </tbody> </table>						FACTOR TRAZADO	BAJO	MEDIO	ALTO	FACTOR	4,88%	6,71%	8,54%	UBICACIÓN	BORDE	SEMI BORDE	MEDIO												
FACTOR TRAZADO	BAJO	MEDIO	ALTO																										
FACTOR	4,88%	6,71%	8,54%																										
UBICACIÓN	BORDE	SEMI BORDE	MEDIO																										

*Handwritten signature*



VALOR DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE ELÉCTRICA



PROYECTO UPME 05-2009

IDENTIFICACIÓN PREDIAL INTERNA  
N° 9-39-0401 V

NOMBRE PREDIO

Sin Dirección El Bosque

Factor de Intervención	Factor de Productividad	Factor de Trazado	Factor Total Proyectos Agroforestales	50,20%
12,78%	30,71%	6,71%		
Factor de Intervención	Factor de Productividad	Factor de Trazado	Factor Total Bosque Protector	41,83%
12,78%	22,34%	6,71%		
Servidumbre				
Descripción	Área (m²)	Valor Unitario	% indemnización	Valor total
Áreas para Proyectos Agroforestales	2.873,00	\$ 1.240,00	50,20%	\$ 1.788.385,04
Áreas para Bosque Protector	1.199,00	\$ 710,00	41,83%	\$ 356.094,61
Valor servidumbre				\$ 2.144.479,65
Torres				
Torres	Área (m²)	Valor Unitario	% indemnización	Valor total
Torre 298-V2	177	\$ 710,00	100,00%	\$ 125.670,00
Total Torres				\$ 125.670,00
Coberturas				
Cobertura	Área (m²)	Valor Unitario	% indemnización	Valor total
Bosque Natural	4.072,00	\$ 1.500,00	100,00%	\$ 6.108.000,00
Total Coberturas				\$ 6.108.000,00
Cultivos				
Cultivo	Área (m²)	Valor Unitario	% indemnización	Valor total
Total cultivo				\$ 0,00
Árboles				
Especie	Unidad	Valor Unitario	% indemnización	Valor total
Total Árboles				\$ 0,00
De acuerdo a la metodología de cálculo de servidumbre para el Proyecto UPME 05-2009 se determina que los valores por concepto de servidumbre y daños son los siguientes:				
ID_PREDIO	9-39-0401 V			
Proyecto	UPME 05-2009			
Departamento	Valle del Cauca			
Municipio	Pradera			
Valor de Servidumbre	\$ 2.144.479,65			
Valor Sitios de Torre	\$ 125.670,00			
Valor Coberturas	\$ 6.108.000,00			
Valor Cultivos	\$ 0,00			
Valor Árboles	\$ 0,00			
Valor total	\$ 8.378.149,65			
TOTAL ADOPTADO	\$ 8.378.150,00			
MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE	OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 8.378.150,00			
OBSERVACIONES	El pago por una servidumbre no es el valor comercial de la franja de terreno, sino una compensación, que, si bien puede ser de igual valor comercial que tiene dicha franja, tiene un carácter distinto a la misma puesto que de ninguna manera se está enajenando. Si bien a esta franja se le da una limitación al uso, el propietario no la ha cedido y continúa disfrutándola en la medida que las limitaciones impuestas por la servidumbre se lo permitan. Nota: Se realiza el calculo de indemnización solo de la gestión nueva correspondiente al área adicional de 4.072 m2, teniendo en cuenta los usos aprobados según el instrumento de ordenamiento. El valor de las coberturas, es tomado de los estudios realizados para el Proyecto Tesalia.			
Elaboró:	Angie Quevedo Ruiz AVAL-52718545	Firma:		Fecha de Informe: 10/01/2019